



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (PERTENENCIA)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2017 00326 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR IMPROCEDENCIA.

Procede el despacho a dar respuesta al memorial que antecede (archivo 67), procedente del apoderado de la parte actora, en el cual reitera su solicitud de corrección de la sentencia proferida en audiencia el 27 de agosto de 2021, con complementación a la misma por providencia del 1º de marzo de 2022; para lo cual procede al recuento de sus gestiones tendientes a la inscripción de las citadas sentencias en el folio de MI 01N-5022729, y ante la Oficina de IIPP zona Norte; lo anterior tras la negativa de esta Judicatura de corregir los fallos en comento, tal y como se indicó en auto de septiembre 21 de 2022.

Inicialmente, y según lo argumentado por el actor en su memorial, con relación a aquel aspecto que le exige la Oficina de IIPP zona Norte, para inscribir las sentencias de esta Judicatura, "(...) *Favor citar correctamente el área del inmueble, toda vez que mediante Resolución 7770 del 26-08-2019 del Municipio de Medellín se actualizo el área del inmueble con un área de 2.931 M2 Art. 285 C.G.P(...)*"; exponiendo para ello que tanto él como su poderdante desconocían, y previo a proferirse sentencia, la Resolución en comento emanada del ente municipal, y que por ello no le fue dable indicarlo al Juzgado, previo al momento de proferir sentencia, a efectos de considerar como el área del bien objeto del asunto, 2.931m2, y no la indicada en la sentencia, y pretendida en los pedimentos del actor, *extensión aproximada de 3.323 metros cuadrados, de los cuales 1191.81 metros cuadrados se encuentran construidos.*

E igualmente lo referido en cuanto a que de la lectura de la escritura pública N° 5529 del 7 de septiembre de 1989 de la Notaria 15 del Círculo Medellín, aportada

como prueba en el proceso de pertenencia que en esta Agencia Judicial se adelantó, que se desprende que el predio se recibe como cuerpo cierto y que si bien en ella aparece una estimación de su área no quiere decir que esta no pueda, al verificarse variar.

Y por lo anterior, no ha podido solucionar dicho inconveniente resultante del área que oficiosamente modifico el municipio de Medellín, con la que se solicitó la declaración de pertenencia, adicional que frente a dicha resolución no procedían los recursos de ley, pese que en el trámite de declaración de pertenencia se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar y aun así la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín procedió a realizar dicha inscripción.

Inconveniente, según el argumento de la administración Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, se suscita por la función desempeñada por cada dependencia, en tratándose que estas cumplen funciones administrativas y no judiciales.

Sea lo primero indicarle al profesional del derecho, no por tozudez de esta Judicatura, sino como el proceder desde lo jurídico y procedimental, que la sentencia proferida en audiencia el 27 de agosto de 2021, con complementación a la misma por providencia del 1º de marzo de 2022, se decidió en consonancia con los pedimentos de la parte actora, atendiendo al área y linderos que la demandante indicó con relación al inmueble objeto de la pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; proveído que además no fue objeto de recurso y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Y frente a lo cual, sin desconocer las gestiones y argumentos del memorialista a efectos de su corrección, entre ellos lo consagrado en el artículo 1889 del C. Civil y lo indicado en la escritura pública N° 5529 del 7 de septiembre de 1989 de la Notaria 15 del círculo Medellín; se le itera que no es procedente la aclaración solicitada, con fundamento en las razones administrativas de la municipalidad o de la oficina de registro; reiterándole que aquellas son ajenas a esta Judicatura, y contrario a los argumentos del abogado demandante, no es mandato legal de esta Agencia estar modificando un fallo que ya hizo tránsito a cosa juzgada, y que en

su resolución se ajustó a los parámetros jurídicos en cuanto a aplicación normativa de la declaración de pertenencia.

Aunado a ello sorprende que aquellas dependencias realicen modificaciones sin ningún de reparo y que solo sea contra la decisión judicial que ha proferido esta judicatura, que ahora se revela la necesidad de modificar el área, cuando no existe un sustento procesal o documental del expediente previo a la sentencia que lo sustente.

El principio de congruencia está debidamente aplicado en el actuar de esta agencia judicial, toda vez que la sentencia está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, además de la valoración en conjunto de los elementos de confirmación allegados; sin que exista un actuar indebido para proceder con la aplicación de las normas de complementación, aclaración o corrección de la providencia.

Si la modificación del área del inmueble procede de una dependencia administrativa y esta no fue debidamente puesta en conocimiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por parte de aquella con la debida celeridad, a pesar que la modificación ocurrió previo a la decisión de mérito, reitera esta judicatura que no corresponde enderezar las actuaciones que no son de su competencia, considerando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tiene las herramientas legales necesarias para proceder de conformidad dentro del ámbito de sus competencias.

## NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 071

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e940fdcfef4e66570d45b0fec917bed05b76e89cdbbcc88d346d0cc1dbdc**

Documento generado en 29/05/2023 09:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**